



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: CONSULTA DE SENTENCIA
DECISIÓN: DECLARA NULIDAD
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ PAREDES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00020-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
Discutido y aprobado acta No. 008

Guadalajara de Buga V., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso proceder a resolver la consulta dispuesta a favor de la demandante, respecto de la Sentencia No. 96 proferida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, si no fuera porque, de la revisión de lo actuado, en los términos del artículo 132 del CGP, se advierte una nulidad de carácter insaneable que debe ser declarada en forma oficiosa por esta Sala.

La anterior afirmación tiene sustento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", agregando dicho canon, que además esa jurisdicción conoce:

"Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de esa normativa, el 2 de julio de 2012, según lo establecido en el artículo 308, las demandas incoadas con posterioridad a esa fecha, relacionadas con prestaciones provenientes de la seguridad social de un empleado público, que deba ser reconocida por una entidad también de derecho público, deben ser resueltas con base en las normas allí contenidas.

Dispone igualmente el artículo 16 del Código General del Proceso, al cual es posible acudir por la remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la **sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

El canon 138 establece además:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

Decreto 1876 de 1994 dispone,

Artículo 1º.- Naturaleza Jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 17º.- régimen de personal. Las personas que se vinculen a una empresa social del estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del decreto-ley 1298 de 1994

Por ultimo señala el artículo 674 del Decreto 1298 de 1994, en su párrafo.

Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones. (Los establecimientos públicos de cualquier nivel precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo).

CASO CONCRETO

La señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ PAREDES, presentó demanda en contra de COLPENSIONES, con el fin de obtener la reliquidación y el reajuste de su pensión de vejez.

Una vez revisada la prueba documental obrante en el plenario, se colige que la pensionada recibió la prestación por el tiempo laborado en condición de empleada pública; desempeñando el cargo de AUXILIAR AREA SALUD (AUX ENFERMERIA) en el Hospital San Vicente de Paul como se certifica, entre otros, con los obrantes a folios 2 a 5 (historia laboral), la certificación visible a folio 13 y la copia de la Resolución No. GNR 300612 de 2014, fls. 15 y ss, por medio de la cual se reconoció la referida prestación cuya reliquidación en este proceso se pretende, en la cual se deja clara constancia de que se trata de una servidora pública de una empresa social del Estado.

Al cargo de auxiliar de enfermería no encaja dentro de las actividades referidas en el párrafo del artículo 674 del Decreto 1298 de 1994, como las correspondientes a los trabajadores oficiales, máxime, cuando hay certeza de su condición de empleada pública, fl. 13.

Teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, 2 de febrero de 2016 (fl. 51); las pretensiones de la misma, la reliquidación y reajuste de una pensión de vejez, reconocida por una entidad pública, a una empleada pública y con sustento en una norma que se aplica sólo en el sector público, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, resulta evidente que el presente asunto, debe ser resuelto por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no por la Ordinaria Laboral; configurándose de esta forma la causal primera de nulidad consagrada en el artículo 130 del C.G.P.

Aunque en principio podría pensarse que esa causal es saneable, ya la Corte Constitucional al analizar el tema, en la sentencia C-537 de 2016, indicó:

"Así, la decisión tomada por el legislador, dentro de su margen constitucional de configuración normativa para hacer efectivo el debido proceso, resultó de una conciliación de los imperativos que confluyen en la configuración legal del proceso y tomó en consideración que la instrucción del proceso llevada a cabo por el juez que en su momento se consideró como competente para hacerlo, fue realizada con el respeto de las garantías del debido proceso y llevado a cabo por un juez de la República, provisto de las garantías orgánicas y estatutarias de su cargo. La medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido. **Ahora bien, el carácter improrrogable de la competencia del juez por los factores subjetivo y funcional determina que, a pesar de preservar la validez de lo actuado, en la materia regida por el CGP, que no incluye los asuntos penales, y para respetar el derecho al juez natural, sin sacrificar otros derechos, no opera en todos los casos la regla perpetuatio jurisdictionis, la que conduciría a que una vez asumida competencia por el juez, independientemente de si esta atribución fue adecuada o no, su competencia se prorroga o extiende hasta la sentencia misma. Por el contrario, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable."**

Conforme lo anterior, normas y jurisprudencia que las interpreta, lo que corresponde en este asunto es declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia No.96 del 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira –Valle; disponiéndose la remisión del expediente a la oficina judicial-reparto- de ese mismo municipio, para que le sea repartido a los jueces administrativos como asunto de su competencia, comunicándose esta decisión, al funcionario de primera instancia.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P., numeral 8º, no hay lugar a imponer costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la sentencia No. No.96 del 19 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira –Valle, inclusive, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del expediente a la oficina judicial de reparto de la ciudad de Santiago de Cali, para que sea asignado a uno de los juzgados administrativos de ese municipio, de conformidad con lo señalado en el presente proveído.

TERCERO. COMUNICAR la decisión adoptada en el presente asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira.

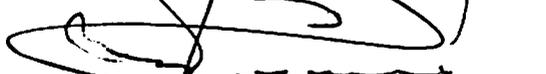
CUARTO. Sin costas por la actuación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Las Magistradas,


CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE


GLORIA PATRICIA RUANO BOLANOS


MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR


VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria